

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1212/2021

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
BELTRÁN TOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente

Juan Carlos Beltrán Toto

Acuerdo 213

Acuerdo IMPEPAC/CEE/213/2021 mediante el cual se resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local en relación al partido Redes Sociales Progresistas para contender en el proceso electoral ordinario local dos mil veinte – dos mil veintiuno²

¹ En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

² Visible en la página electrónica del Instituto local: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/04%20Abr/ACUERDO-213-E-U-08-04-2021.pdf>

Se invoca como un hecho notorio al tenor de lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página electrónica oficial referida, así como de

SCM-JDC-1212/2021

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecido en el artículo 319 fracción I inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno en el que se elegirán diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2021 ³
Partido	Partido Redes Sociales Progresistas
Resolución impugnada	Resolución de tres de mayo emitida por el Tribunal local en el juicio local TEEM/JDC/189/2021, en el que determinó confirmar el acuerdo 213

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

³ Consultable en la página electrónica oficial del Instituto local: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/Acuerdo-118-EUP-28-06-2020.pdf>

Se invoca como un hecho notorio según lo establecido en el párrafo precedente.

I. Actuaciones ante el Instituto local

1. Lineamientos. En su oportunidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió los Lineamientos⁴.

2. Solicitud de registro. El partido presentó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, entre las cuales se encontraba la del actor, quien fue propuesto en el cuarto lugar de la lista -en acción afirmativa de personas indígenas-, como candidato propietario⁵.

3. Acuerdo 213. Al analizar la solicitud del promovente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local señaló que, tratándose del actor, el partido acreditó parcialmente la auto adscripción calificada como persona indígena según los Lineamientos, por lo que solamente registraría a la persona candidata suplente.

II. Juicio local

1. Demanda. Al considerar que el acuerdo 213 le causaba perjuicio, el actor presentó demanda de juicio local, la cual fue radicada bajo el número TEEM/JDC/189/2021-3 del índice del Tribunal local.

2. Resolución impugnada. En su oportunidad, el Tribunal local confirmó el acuerdo 213 porque estimó que en efecto, el actor no había comprobado con documento idóneo su auto adscripción calificada como persona indígena.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. En contra de la resolución impugnada, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía⁶.

⁴ El veintiocho de agosto de dos mil veinte.

⁵ Como se desprende de la copia certificada del acuerdo 213 que obra en la foja 162 vuelta, del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

⁶ El ocho de mayo.

2. Turno. Mediante acuerdo de once de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1212/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se admitió la demanda; además decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho, quien controvierte la resolución del Tribunal local, que confirmó la negativa de registrarle a la candidatura de una diputación local por el principio de representación proporcional; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de

cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁷.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. El Tribunal local señala en su informe circunstanciado que el juicio de la ciudadanía debe ser declarado improcedente según lo prevé el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, porque es una demanda frívola, ya que el promovente basa su impugnación en la carencia de facultades de la autoridad responsable para analizar la controversia en plenitud de jurisdicción.

Para esta Sala Regional dicha causal debe ser desestimada, ya que en todo caso el análisis de los agravios plasmados por el actor y su eficacia para controvertir la resolución impugnada, debe ser materia de fondo del presente asunto, motivo por el cual la demanda no podría ser desechada de plano.

Por ende, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios⁸.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafas del actor; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Legitimación e interés jurídico. El promovente está legitimado ya que acude para controvertir la resolución que recayó a la demanda

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

presentada por él ante la autoridad responsable; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio en su esfera de derechos, por lo que pretende que sea revocada.

Aunado a ello, la legitimación del promovente se desprende de autos y de las constancias allegadas por la autoridad responsable

c. Oportunidad. La demanda del actor fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue notificada el cuatro de mayo⁹ y el medio de defensa se promovió el ocho de mayo siguiente¹⁰, por lo que es evidente que cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

d. Definitividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código local, las determinaciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

CUARTO. Controversia.

I. Resolución impugnada.

El Tribunal local señaló que el agravio del actor respecto de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo 213 era fundado pero inoperante, ya que si bien el Instituto local dejó de precisar cuál era la documentación que no era idónea para registrar al actor, lo cierto

⁹ Según consta en las fojas 4248 y 429 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁰ Lo que se desprende a foja 7 del presente expediente.

era que de la revisión a la documentación aportada por el partido, era dable desprender que no se había cumplido con los Lineamientos.

En ese tenor, la autoridad responsable indicó que lo ordinario sería revocar el acuerdo 213 y reenviarlo para que se pronunciara el Instituto local, sin embargo estimó pertinente analizar en plenitud de jurisdicción la documentación del promovente.

Así, el Tribunal local expuso que el documento presentado por el partido no era el adecuado para tener por cumplida la auto adscripción calificada del promovente, al ser expedido por una persona que se ostentó como Gobernadora Indígena Pluricultural y Étnica Tradicional del estado de Morelos.

En la resolución impugnada se razonó que de la referida constancia no se desprendía un vínculo con alguna comunidad específica, ya que había sido expedida por una posible asociación civil u organización ciudadana, además de que tampoco daba certeza sobre el domicilio del actor -para determinar su pertenencia o vínculo en alguna comunidad-.

Esto, porque de la credencial para votar del promovente se desprendía su domicilio en Jiutepec, Morelos y la constancia aludía a la Colonia Emiliano Zapata, lugares que no formaban parte del catálogo de comunidades indígenas en la entidad.

Por ende, confirmó el acuerdo 213 en lo que fue materia de impugnación.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹²**, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada, para que sea registrado como candidato a la diputación local por el principio de representación proporcional en el lugar en el que fue originalmente propuesto por el partido.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

Según la parte actora, el Tribunal local se extralimitó en sus funciones, al estimar que no acreditó los requisitos de los Lineamientos respecto de su auto adscripción calificada.

Señala que no se le dio derecho de audiencia respecto de su acreditación como indígena, lo que vulnera su derecho a ser votado al aplicarle un criterio excesivo y arbitrario.

El promovente señala que el Tribunal local sustentó su actuación de forma errónea al mencionar que tenía plenitud de jurisdicción, lo que contraviene la tesis XIX/2003 de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES¹³**.

El actor expone que en la tesis no se da a la autoridad responsable la oportunidad de incluir situaciones novedosas ni suplir las deficiencias del Instituto local, y en el caso el Tribunal local emitió una

¹¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año dos mil cuatro, páginas 49 y 50.

declaración unilateral, imponiéndole una carga probatoria sobre hechos novedosos.

Según el promovente, en el juicio local no se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimara pertinentes para defenderse, por lo que el Tribunal local no debió extralimitarse ni determinar lo que en su momento dejó de hacer el Instituto local.

Así considera que la resolución impugnada es incongruente y por ende, debió declarar la nulidad lisa y llana del acuerdo 213 y restituir su derecho a ser registrado.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada para que se deje subsistente su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el cuarto lugar de la lista presentada por el partido.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

QUINTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios del actor, serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹⁴ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

Es importante precisar que la pretensión del promovente es que se revoquen la resolución impugnada y el acuerdo 213, para que se restituya el registro que solicitó el partido, ya que desde su óptica la autoridad responsable vulneró su derecho a ser votado.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por la parte actora **son infundados** ya que de la lectura a la resolución impugnada no se advierte que el Tribunal local se haya excedido en sus funciones.

En efecto, de conformidad con lo que señalan los artículos 136 y 137 del Código local, la autoridad responsable es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, y es el órgano público que, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad.

En ese tenor, el artículo 321 del Código local prevé que el Tribunal local es competente para resolver con **plena jurisdicción** los medios de impugnación de los que conozca, como ocurre tratándose del juicio local.

Esto es, cuando el Tribunal local resuelve un medio de impugnación de su competencia, puede válidamente asumir plenitud de jurisdicción, lo que significa que tiene facultades para subsanar los vicios de fundamentación y motivación relacionados con los actos que se someten a su revisión y, en su caso cuenta con potestad para revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Al respecto, la Sala Superior en la tesis LVII/2001¹⁵ de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA**

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año dos mil dos, páginas 117 y 118.

FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), sostuvo que un tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver no solamente puede anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive **tiene facultades para modificar y corregir dichos actos.**

Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos.

Desde esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal local, al detectar que el acuerdo 213 no estaba suficientemente motivado, procediera a describir y analizar el documento materia de impugnación para efecto de acreditar si le asistía o no la razón al promovente.

Esto es así, porque tal como se relató al describir la resolución impugnada, el Tribunal local sostuvo que ante la falta de motivación y fundamentación del acto reclamado en dicha instancia, lo ordinario sería revocar el acuerdo 213 y reenviarlo al Instituto local para que se pronunciara, sin embargo indicó que en autos tenía constancias para verificar el cumplimiento de los requisitos de los Lineamientos sobre la auto adscripción calificada del actor.

En tal virtud, en la resolución impugnada se previó que con base en las sentencias de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, así como del juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-4/2021 y acumulados, del índice de esta Sala Regional, no bastaría una auto adscripción simple sino una calificada, comprobada a través de alguno de los siguientes medios:

SCM-JDC-1212/2021

- La prestación de servicios comunitarios o el desempeño de algún cargo tradicional en el municipio o distrito respectivo (en el que se pretenda la postulación).
- Participación en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones tradicionales o resolución de conflictos internos - en el lugar en donde se pretenda la postulación-.
- Tener la calidad de persona representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como fin conservar o mejorar sus instituciones internas.

Así, la autoridad responsable expuso que el documento presentado por el promovente no era idóneo para los fines de registro que pretendió, ya que era una constancia signada por quien se ostentó como persona gobernadora indígena del “Gobierno Indígena Pluricultural y Étnica Tradicional del Estado de Morelos” en el que se señaló:

- La comparecencia del promovente, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía y sus generales.
- Que la finalidad de la comparecencia era calificar la auto adscripción calificada indígena según usos y costumbres indígenas en la entidad.
- Que había llevado a cabo actos tendentes a mejorar las condiciones indígenas de su comunidad.

Empero, para el Tribunal local dicha constancia no era la adecuada, ya que para que se cumpliera con la auto adscripción calificada era necesario acreditar un vínculo comunitario de donde se desprendiera que la persona formaba parte de una comunidad específica.

El Tribunal local citó el precedente de la Sala Superior de este Tribunal en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-251/2021** en el sentido de que dicho requisito se establece para evitar que personas no indígenas se sitúen en esa condición para obtener una ventaja

indebida y evitar registros que no cumplan con la vinculación a una comunidad indígena.

En tal contexto, el Tribunal local expuso que no se especificaba alguna vinculación con una comunidad, y que se trataba de una especie de organización ciudadana o asociación civil, por lo que no había certeza de la adscripción del promovente; además del domicilio asentado en su credencial de elector se desprendería que era Jojutla, y en la constancia se aludía a la colonia Emiliano Zapata, lugares que no estaban catalogados como indígenas.

Como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable calificó en forma directa la constancia allegada por el partido para registrar al actor según los Lineamientos, lo que se estima correcto -tal como se anunció- al tratarse no solamente de la valoración de un documento que estaba en los autos del juicio local¹⁶, sino al actuar en forma directa para evitar mayor dilación ante lo avanzado del proceso electoral en la entidad, lo que justifica plenamente la actuación en sustitución del Instituto local.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando afirma que según la tesis XIX/2003¹⁷ de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, la autoridad responsable no tenía facultades para analizar si el documento presentado por el partido cumplía o no con los requisitos de los Lineamientos, ya que incluso este criterio orientador relata la posibilidad de que en una sentencia se otorgue una reparación total e inmediata, mediante **la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.**

¹⁶ Foja 176 del Cuaderno Accesorio del expediente en que se actúa.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año dos mil cuatro, páginas 49 y 50.

Además, en este mismo criterio que invoca el actor en su demanda se establece que si se está ante cuestiones materiales de realización relativamente accesible, se justifica la sustitución, **cuando exista el apremio de los tiempos electorales**, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, lo que sucedió en la especie.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que no se aplicó un criterio excesivo ni arbitrario al calificar la auto adscripción calificada, ya que tal como se explicó en la resolución impugnada, en estos casos se solicitan elementos objetivos que puedan demostrar una pertenencia o vínculo con una comunidad indígena para evitar el registro de candidaturas en forma indebida.

En efecto, la Sala Superior en la tesis IV/2019¹⁸ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**, señaló que con el propósito de hacer efectiva una acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una auto adscripción calificada basada en elementos objetivos.

Así, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, dos mil diecinueve, páginas 33 y 34.

población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

En ese contexto, en la sentencia del juicio revisión constitucional electoral **SCM-JRC-4/2020 y acumulados**¹⁹, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, que existen circunstancias en las que, cuando la postulación sea a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de la auto adscripción calificada es necesaria para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

También en esa sentencia, este órgano colegiado estableció que era conforme a derecho que el Instituto local exigiera auto adscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas, máxime que en los Lineamientos previó ejemplos de manera enunciativa y no limitativa, respecto a la documentación comunitaria que podría servir de base para ello, lo que abona a la certeza y seguridad jurídica.

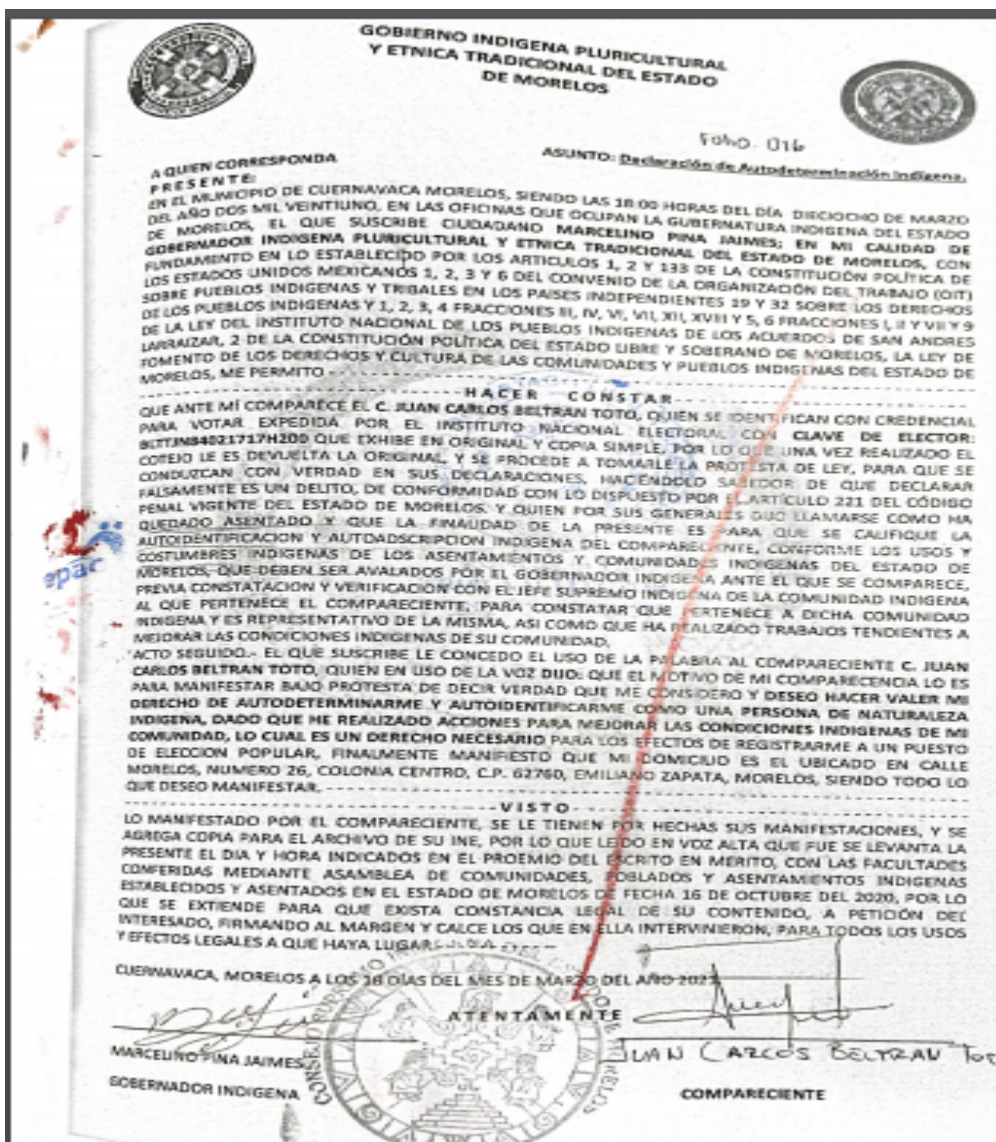
Ello, sin que tales requisitos se erijan en formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretendan postularse bajo dicha calidad, ya que el Instituto local deberá analizarlos bajo una perspectiva intercultural, atendiendo a que el catálogo de documentos para acreditar la auto adscripción calificada de los Lineamientos no es estricto ni limitativo, pues solamente son ejemplos de las constancias que pueden presentarse para constatarla²⁰.

En ese sentido, tal como lo evidenció el Tribunal local, el documento presentado por el partido para registrar al promovente en una candidatura indígena no demuestra la pertenencia o algún vínculo

¹⁹ Resuelto en sesión pública el veintidós de octubre de dos mil veinte.

²⁰ Esto además, pues si bien el acreditamiento de la auto adscripción calificada es una medida con un mayor grado de exigencia que la auto adscripción simple, ya que la primera (calificada) busca proteger el derecho comunitario de la población indígena a ser efectivamente representada por una persona que tenga dicha calidad, por lo que tales exigencias encuentran plena justificación en el artículo 2° de la Constitución.

con alguna comunidad, además de que no fue expedido por una autoridad tradicional específica, a saber:



Luego, tal como lo anotó el Tribunal local, la constancia no deja ver sino la comparecencia del promovente ante quien signa como “gobernador indígena”, de lo que no se infiere algún lazo o pertenencia a alguna comunidad indígena específica, o la intervención de una autoridad tradicional.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando la parte actora no esgrime nada respecto a la calidad ni al contenido de la constancia para acreditar que es una persona que pertenece a una comunidad indígena -y en el caso pudiera aplicarse una suplencia total de

agravios-, lo cierto es que atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 18/2015²¹ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, lo cierto es que esta Sala Regional tampoco advierte que con ella se acredite tal calidad.

Esto es así, porque tal como señaló el Tribunal local, de su lectura y análisis se colige que se trató de una comparecencia hecha por el propio promovente ante un aparente colectivo, a efecto de realizar una especie de ratificación de su auto adscripción, lo que no implica en sí la pertenencia a un grupo étnico específico, ni la participación de alguna autoridad tradicional en una comunidad indígena que avalara el vínculo requerido para lograr la postulación en la acción afirmativa implementada para ello.

En ese sentido, tampoco asiste la razón al promovente cuando indica que el Tribunal local incluyó razones novedosas y que no se le permitió ofrecer ni desahogar las pruebas pertinentes, ya que la constancia valorada fue la que obra en el expediente de las solicitudes de registro que el Instituto local allegó en la instancia previa, de las que se desprende diversa documentación de las personas postuladas por el partido²², entre las cuales está precisamente la constancia en cuestión.

Por otra parte, de conformidad con lo que señala el artículo 340 fracción VIII del Código local, en la demanda de juicio local deben ofrecerse las pruebas y en su caso, solicitar las que deba requerir el Tribunal local, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron entregadas.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²² Aportadas en copias certificadas por el Instituto local y obran de la foja 175 a 358 del Anexo Único remitido por la autoridad responsable.

Al respecto, en autos consta que mediante proveído de veintidós de abril, le fue requerido al promovente²³ que presentara diversa documentación relacionada con su demanda, entre la que se encuentra, el pedimento para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, lo que le fue notificado personalmente el mismo día²⁴ y ante lo cual el actor acudió el veinticuatro de abril posterior²⁵.

En esa tesitura, no es acertado aseverar como lo hace el actor, que no le fue respetada su garantía de audiencia, ya que en forma contraria a lo que señala, sí se le permitió ofrecer y allegar los medios probatorios con lo que pudiera comprobar los hechos de su demanda de juicio local.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional no se demuestra que la autoridad responsable se hubiera extralimitado en sus funciones o que no se le hubiera permitido al promovente defenderse o presentar los medios probatorios con los que pudiera hacer ver que cumplía con la auto adscripción calificada para ser postulado como candidato en una posición indígena.

De igual forma, tampoco se acredita que se le hubieran trasladado cargas excesivas o novedosas con la valoración del documento presentado para acreditar la auto adscripción calificada, ya que dicha exigencia tiene sustento en el análisis de la pertenencia efectiva a alguna comunidad indígena en específico.

En ese tenor, correspondía al partido y al propio promovente comprobar ante el Instituto local que cumplían con los requisitos establecidos en los Lineamientos, para acceder a la postulación en una acción afirmativa, lo que debían hacer en su oportunidad.

²³ Fojas 46 a 46 del citado anexo.

²⁴ Fojas 54 a 58 del referido anexo.

²⁵ Fojas 59 a 100 del Cuaderno Accesorio indicado.

Ello, tal como lo expuso la Sala Superior en la resolución del recurso de apelación **SUP-RAP-726/2017**, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de auto adscripción, sino que, al momento del registro, es necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

La Sala Superior estableció que dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona que pretenda ser postulada por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, deberá acreditarse por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, sean:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se pretenda la postulación.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena respectivo.
- Ser persona representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Esto, para garantizar que la ciudadanía votará efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por ende, al no comprobarse dicha calidad, se estima que las razones dadas por el Tribunal local para reforzar y en su caso, confirmar el acuerdo 213, fueron correctas.

De ahí que, ante lo **infundado** de los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, la resolución impugnada deba ser confirmada para todos los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al promovente y al Tribunal local; **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SCM-JDC-1212/2021

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN